

TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL D-093-2024

Santiago, 20 de enero de 2025

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**A) Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio**

1° Con fecha 30 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2024, con la formulación de cargos a Beach Garden SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado Restobar La Rocca Beach, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 16 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 1 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de octubre de 2024, César Donoso Gómez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4º Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2024, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que no se cumplen de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30/2012. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 13 de enero de 2025.

5º Luego, Carolina Canedo cortés, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2025, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución que rechazó el PDC, solicitando además la suspensión del plazo para presentar descargos.

#### **B) Sobre la admisibilidad del recurso**

##### **i. En relación al plazo para su interposición.**

6º De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

7º La resolución recurrida fue notificada por correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

8º Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 20 de enero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

##### **ii. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.**

9º La resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

10º En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

11º De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-094-2024 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

**C) Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida**

12º En el segundo apartado de la presentación del titular se solicita la suspensión la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, en particular, del cómputo del plazo para evacuar descargos.

13º La resolución recurrida resolvió levantar la suspensión del procedimiento decretada en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-094-2024.

14º Considerando que el plazo para la interposición de descargos sigue transcurriendo mientras no se resuelva el recurso de reposición

15º interpuesto, lo que puede generar un perjuicio irreparable para el titular, se acogerá la solicitud de suspensión del plazo para presentar descargos.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Carolina Canedo Cortés, en representación de Beach Garden SpA, respecto de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-094-2024, dejando el análisis de fondo de dicho recurso para una nueva resolución.

**II. ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS**, desde la interposición del recurso de reposición, hasta la resolución del mismo.

**III. NOTIFICAR A BEACH GARDEN SPA POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

PER

**Notificación:**

- Beach -Garden SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Turismo e Inversiones Canadá Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Juliana Stephanie Villalobos Noguera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ciro Vicente Sabadini Foretich, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Patricio Alfredo Paz Freund, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.